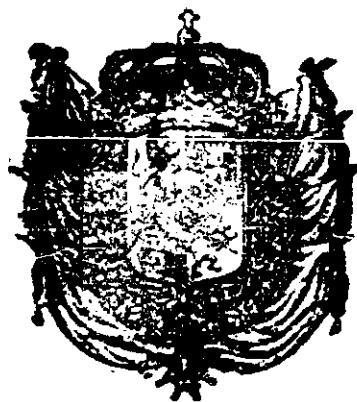


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Circular número 638.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Noviembre último me dice de real orden la que sigue.

«La Reina se ha servido mandar que los expedientes de privilegio se instruyan en los pueblos de la procedencia de estos, tanto porque así lo previene la ordenanza de reemplazos, como porque toda causa debe formarse donde están las pruebas del delito»

Y para que tenga la debida publicidad y cumplimiento por quienes corresponda la preinserta real orden, he dispuesto se inserte en este Boletín. Almería 6 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

#### INTENDENCIA.

Número 639.

La Direccion general del Tesoro público me dice en circular de 14 del corriente lo que sigue.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda en 29 de Octubre próximo pasado, comunicó á esta Direccion general la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda con fecha 14 de Setiembre último lo que sigue.—D. Ramon Barroso, vecino de Peñafiel, ha recurrido á la Reina solicitando se pague á su hijo D. Domingo, presbítero beneficiado de la parroquia de Langayo, una parte de los haberes vencidos desde 1.º de Octubre de 1841, y así mismo de los sucesivos, en atencion á hallarse demente é inhabilitado de residir en su iglesia; y S. M. enterada del expediente instruido sobre el particular, se ha dignado resolver que se abone á aquel Eclesiástico la mitad de su asignacion, y la otra mitad se reserve para remunerar al que levantare las cargas del bene-

ficio; sirviendo por ahora de pauta esta disposicion en los casos que ocurriera de la misma naturaleza. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. — La que traslado á V. S. para iguales fines.»

Y para que llegue á noticia de los interesados, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial.

Almería 23 de Noviembre de 1844. Garcia-hidalgo.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 640.

En 8 del actual me ha pasado la Direccion general de Aduanas la circular siguiente.

«Con esta fecha se dice al Sr. Intendente de Barcelona, lo que sigue.—Enterada esta Direccion general del expediente remitido por V. S. en 7 de Octubre último, sobre unos lapiceros de madera de  $\frac{7}{8}$  de vara de dimension presentados al despacho por D. Salvador Bogaria de este comercio, y teniendo presente que el haberlos presentado de tal longitud, habria tenido por objeto evitar el pago de los derechos que habrian devengado si vinieran de su tamaño regular: ha acordado la misma Direccion prevenir á V. S. dicto las disposiciones convenientes para que el adrado se verifique reduciendo los lapiceros en cuestion al tamaño natural; teniendo esta resolucion como regla general para los casos sucesivos que puedan ocurrir.—Y la traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga la debida publicidad. Almería 24 de Noviembre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 641.

Varios Ayuntamientos de esta provincia se han dirigido á la Intendencia de mi cargo, haciéndola ver

las dificultades que tocan para la recaucion del cuatro por ciento de alcabalas de ventas de posesiones, sin que basten á contener este mal las disposiciones vigentes en la materia. En tal concepto y deseando que aquella sea tan rápida como es debido, prevengo á todos los escribanos de la provincia que en lo sucesivo no otorguen ninguna escritura, sin que preceda el pago de dicho impuesto y la incorporacion de la carta de pago, bajo la multa del cuatro, tanto que establece el artículo 46 capítulo 3.º de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

Y lo inserto en el Boleín oficial y para que llegue á noticia de los escribanos de los pueblos de esta provincia, y tenga el mas puntual cumplimiento.

Almería 30 de Noviembre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.

Insértese.—Joaquin de Vilches.

Número 642.

A consecuencia de las razones que he espuesto á esta Intendencia la Contaduria de Rentas de esta provincia al hacerla presente el estado de descuido que ocupa la contribucion de frutos civiles, y observando yo tambien con sentimiento que las prevenciones que hice en su tiempo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia sobre el particular, no han producido los resultados que eran de esperar, no puede prescindir esta Intendencia de mi cargo de dirigirse á V. confiada en que tendrán el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes.

1.º Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia excepto el de la Capital, procederán á cesgír á todas las personas que se hallen en el caso de dar las relaciones juradas de todos los objetos sobre que gravita la contribucion de frutos civiles.

2.º Los Ayuntamientos fijarán en los sitios públicos y de costumbre los correspondientes edictos, con toda la instruccion bastante para el mejor desempeño del servicio que se les confia, poniendo en práctica para llevarlo á cabo, si necesario fuere, las medidas represivas que están en sus facultades, á cuyo fin se les repiten las disposiciones que sobre el particular están vigentes.

3.º Para que los interesados y contribuyentes se enteren de las penas en que incurrén por morosidad ó por ocultacion de los verdaderos rendimientos sobre que la contribucion está impuesta, se insertan tambien á seguida y estamparán los Ayuntamientos en los edictos las prevenciones que en esta parte se hallan en observancia.

4.º Todas las relaciones que se presenten á las municipalidades habrán de sujetarse estrictamente á los modelos anteriormente circulados. Si algun Ayuntamiento, que no es de esperar, careciese de ellos, podrá reclamarlos á la Administracion de Rentas de la provincia, asi como consultarle cualquiera duda que se le ocurra.

5.º Los Ayuntamientos despues de examinar las relaciones y de poner al pie de ellas, bajo su responsabilidad que es cierto su contenido, unirán á las que diereu los propietarios, las formadas por los arrendatarios ó colonos, y todas con una nota bastante espresiva de las que sean, las remitirán á la Administracion de provincia para que pasadas á esta Inten-

dencia con las observaciones que se creyeren oportunas, puedan despues remitirse á la Contaduria para los fines consiguientes.

Y 6.º El envío de las relaciones reunidas en los términos que marca la disposicion anterior, habrá de hacerse por los Ayuntamientos á la Administracion de provincia en el preciso término de quince dias, contados desde esta fecha.

Considerando animadas á los Ayuntamientos de los mejores deseos en bien del servicio de la nacion, omito encarecerles la exactitud en el cumplimiento del que queda hecho mérito. Lo contrario, me colocaria en el imprescindible extremo de adoptar las medidas mas serias contra aquellas corporaciones, que olvidándose de sus deberes, faltan en prestar unas noticias que tan necesarias é indispensables son para sacar la contribucion de que se trata del estado de nulidad á que en el dia se halla reducida.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 1 de Diciembre de 1844.—Garcia-hidalgo.

Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Las prevenciones que se citan en la disposicion 5.º son las siguientes.

Artículo 14 de la ley penal de 5 de Mayo de 1850.

En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion: 1.º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la esaccion á la autoridad ú oficina á donde corresponda. 2.º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho. 3.º Por ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho. 4.º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos. 5.º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tengan tenencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe pagarse por razon de la contribucion directa.

Artículo 64 de la misma ley.

Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

Las disposiciones vigentes que deben servir de norma á los Ayuntamientos al cesgír las relaciones de que se trata en la circular que antecede, son las que siguen.

Art. 1.º Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera

derechos de esta naturaleza que por enagenación ó egresión de la corona, por juro de la heredad, por costumbre y posesión ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y Bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta cañidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confían para comerciar sin ser por vía de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Últimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, á parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple; de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato coaste por notoriedad.

Art. 2.º Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que estén aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se exprese en esta Instrucción.

Art. 5.º Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para el bien público.

Art. 6.º Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

Art. 7.º Están sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la real hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exención de ella, y de las que habrían de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8.º Están sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

Art. 9.º Lo están las haciendas dadas á parceria ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla además de la tierra.

Art. 12.º Pagarán el seis por ciento las rentas de los bienes raíces, cualquiera que sea en cultivo y aprovechamiento.

Art. 15.º El mismo seis por ciento pagarán las rentas de los derechos reales y jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demás ganancias de la riqueza moviliaria, ya estén arrendadas estas rentas, ya estén administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14.º Pagarán el cuatro por ciento las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atención á sus pérdidas.

Art. 23.º Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento

por frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demás derechos reales en sus ventas y consumo.

Art. 26.º Las casas que están arrendadas en unio con las haciendas pagarán el cuatro por ciento, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el seis por ciento á las haciendas.

Art. 31.º Cuando los dueños no residan en el lugar donde está situada sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y percencucias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

Art. 32.º Fuera de este caso, y además de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por que causa y por que tiempo, á quien, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

Art. 35.º En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demás que haya lugar.

Art. 34.º Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demás penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

Art. 36.º A los ocultadores de mala fé, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles además como á defraudadores.

Art. 37.º Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

Art. 38.º Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó evolucion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

Art. 40.º En cualquiera caso de duda ó sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

Insértese — Joaquín de Vilches.

Signe la lista de los contribuyentes deudores en el ramo industrial y comercial, inserto en el Boletín anterior.

**Canteros.** Mateo García 160 reales. D. Pedro Lopez Saiate, 610. José García, 180 reales.

**Relojero.** D. Antonio Llorente, 80 reales.

**Sastres.** Don Gaspar Nuñez, 200 reales. Don Juan García, 180. Manuel Pradal, 55. D. Isidro Comt, 65. D. Bartolomé Briq, 80. D. Francisco García García, 135. D. Juan Jurado, 55. D. José Arellano, 80. D. Pedro Orland, 80 reales.

**Sufragadores.** D. Miguel García Ponce, 80 rs. D. Cristobal García Sanchez, 80 reales.

**Tiendas de Aceite.** Juan Perez Sanchez, 440 José Perez, 300. Francisco Geréz, 160. Miguel Dominguez, 10. José Geréz, 80. Diego Ureña 60

**Zapateros.** Juan Miguel Linares, 40. Miguel Angel Moya, 202. Juan Linares, 80. Antonio Martinez Ruiz, 119. Francisco Perez Redondo, 60. Rafael Gomez Ortega, 60 reales.

**Armeros.** Anastasio Gonzalez, 80. Sebastian Lopez, 160. Antonio García Gonzalez, 80 reales.

**Caldiereros.** Nicolás Carhano, 80. Graciano Carhano, 80. Blas Gerbel, 80. Blas Alario, 80. Antonio Morcarste, 160. José Forastier, 80 reales

**Carpinteros.** D. Manuel García Muñoz, 380. D. Antonio Galvez, 140. D. Gregorio Tauste, 180 José Zaragoza, 80. José Hernandez, 160. Bartolomé Pereira, 160. D. José Baeza, 80. D. Miguel Martínez, 160. D. Juan Fernandez, 60. Andres Diaz, 60. Pedro Valdivieso, 80 reales.

**Cerrajeros y herreros.** Luis Lopez Soria, 80. Juan Nuñez, 80. José Maria García Clemente, 80 Pedro Sevilla, 165. Rafael Jurado, 60. Antonio Castillo, 80 reales.

**Hosterías.** D. Antonio Castillejo, 240 reales. D. Francisco Maré, 80. D. José Martínez, 80. D. José Peso, 80 reales.

**Tiendas de carbon.** Juana Martínez Rubio, 80 Pedro Morales, 80. Cristobal Delgado, 105. Antonio Nuñez, 40. Juan de Cruz, 80. Diego Perez, 80. Manuel Alvarez, 49. Andres Ortega 80 rs.

**Tratantes en ganado menor.** Juan Cañadas y su mujer la Roquera, 120. Francisco Gonzalez Muñoz, 250. Cristobal Nuñez, 100. Mannel García, 260. Diego Belmonte, 240. Eusebio Salinas, 180. Juan Gonzalez Menor, 540. Juan Hernandez Tabernas, 260. José Leal, 70. Francisco Rodriguez, 80 reales.

**Albañiles.** Joaquin Cañadas, 50. Francisco Bautista Diaz, menor, 50. José Picon (Cañada), 250. Juan García Cañadas, 100. Francisco García Moya, 150. Manuel de Ramos Moneada, 100.

**Alpargateros** Antonio Gonzalez, 45. Damian Visval, 50. Juan Forte, 50 reales.

**Lutneros.** Antonio Andujar Alvarez, 60. José Belmar, 50 reales.

**Barberos.** Antonio Paniagua, 50. Luis Andujar Lopez, 150. Andres Martínez, 50. José Fierabras, 50. Francisco Saez, 150. José Cortés, 50. Manuel Salvador, 50. Diego Oña Jordan, 50. Nicolás Marin, 50. Miguel Rabanillo 50. Pedro Brich 50. Antonio Narbona, 50. Luis Salvador, 50 rs.

**Lecheros.** Joaquin Callejou, 50 reales. Cristobal Nuñez, 181. Guisés Almena, 50. Ricardo Hernandez, 40. Indalecio Ramon, 50. Diego Belmonte

50. D. Antonio Sanchez, 50. D. Miguel Vazquez Marin, 50. José Benete, 50 reales.

(Se continuará.)

Continúa el Prospecto y Reglamentos de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, inserto en los Boletines anteriores.

## CAPITULO VI.

### Del gobierno de la sociedad.

#### JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 29. Se compone con arreglo á las bases de fundaciones de

Un presidente.

Dos consiliarios, primero y segundo vice-presidentes

Un director gerente.

Un vice-director contador.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 30. La duracion de estos oficios será por periodos de seis años, y sus atribuciones:

1.<sup>a</sup> Tratar constantemente de la mejor realizacion de los puntos que abraza el objeto de la sociedad.

2.<sup>a</sup> Decidir á propuesta del director gerente en los negocios de comercio, giro, préstamos, depósitos y descuentos.

3.<sup>a</sup> Procurar lo conveniente al establecimiento y progreso de los mercados, Banco de socorros, exposiciones públicas, rifas, colegio normal, periódico y proyectos de mejoras y adelantos.

4.<sup>a</sup> Citar la concurrencia de la junta delegada consultiva para casos áridos extraordinarios, y convocar la general anual y extraordinaria para casos imprevistos.

5.<sup>a</sup> Verificar un arqueo semestral en el día de su reunion, discutir los proyectos de planes de comercio é industria que la proponga el director gerente, y en vista de los estados y notas que presentará el mismo, según previene el párrafo 8.<sup>o</sup>, artículo 45, acordar lo que haya lugar.

6.<sup>a</sup> Aprobar la propuesta en terna que el director le hiciese para cubrir la plantilla de empleados y dependientes que han de tener las oficinas y establecimientos de la sociedad.

7.<sup>a</sup> Intervenir el balance general de cada año, pasarlo á la junta delegada para su examen, y presentarlo á la aprobacion de la junta general.

8.<sup>a</sup> Visitar y reconocer, cuando lo considerase conveniente, todas las oficinas y dependencias de la sociedad para promover las mejoras ó modificaciones que haya lugar.

9.<sup>a</sup> Acordar, á propuesta del director, la eleccion y arreglo de los locales para la plantificacion de las oficinas y dependencias necesarias á llenar los objetos que se propone la sociedad; cuya realizacion la adoptará como y cuando mas pueda convenir á su fomento.

10. Determinar las garantías que debe prestar á la sociedad el tesoro.

Art. 31. Esta junta de gobierno se podrá renovar en parte ó en todo con calidad de reeleccion en la primera junta general que se celebre al finalizarse los periodos de seis años, en que se divide el tiempo de la duracion de la sociedad, á propuesta de la delegada consultiva.

(Se continuará.)